



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

14 de abril de 1997

Núm. 30-8

ENMIENDAS

**121/000028**    **Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres (núm. expte. 121/000028).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NÚM. 1**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA NÚM. 1**

De modificación al apartado 2, del artículo 2, del Proyecto de Ley sobre la modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres.

Debe decir:

«Artículo 4. Número de autorizaciones

1. Igual redacción.
2. En el caso de que el número 2 se tomará en cuenta la solvencia técnica y económica de aquéllos y otras circunstancias que establezcan las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al reparto competencial entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA NÚM. 2**

De modificación al apartado 4, del artículo 2, del Proyecto de Ley sobre la modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres.

Debe decir:

«Artículo 8. Régimen de publicidad

1. Las Comunidades ... por ondas terrestres.

Las televisiones locales por ondas terrestres no podrán financiarse simultánea y conjuntamente mediante subvenciones y por ingresos procedentes de la publicidad, excepto aquellas subvenciones de carácter general de las que se pudiera beneficiar cualquier sujeto económico interviniente en el mercado.»

2. En todo caso.» (Resto igual.)

#### JUSTIFICACIÓN

No debiera impedirse que las televisiones locales que se financien mediante ingresos procedentes de la publicidad no puedan ser beneficiadas de subvenciones genéricas establecidas para el conjunto de sujetos económicos, tales como las que se derivan de la creación de empleo o de la contratación de discapacitados, por citar algunos ejemplos.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA NÚM. 3

De modificación al apartado 9, del artículo 2, del Proyecto de Ley sobre la modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres.

Debe decir:

«Artículo 13. Prestación del servicio por particulares

1. Cuando el servicio de televisión local por ondas terrestres se preste por particulares ... se otorgarán una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley y los que establezcan las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. No obstante... (Resto igual.)

Si el prestador... (Resto igual.)

2. La autorización...» (Resto igual.)

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al reparto competencial entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA NÚM. 4

De adición al apartado 10, del artículo 2, del Proyecto de Ley sobre la modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres.

Debe añadirse dos nuevos párrafos del siguiente tenor:

«Artículo 14. Duración de la prestación del servicio

La concesión... o, en su caso, la asignación de una nueva.

La duración de la concesión demanial del dominio, y sus prórrogas, en ningún caso superará a la de la autorización, y sus prórrogas, para la prestación del servicio otorgada por la respectiva Comunidad Autónoma.

No se prorrogará el período de la concesión demanial si la autorización para la prestación del servicio no es asimismo prorrogada.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia de telecomunicaciones y medios de comunicación social, corresponde a éstas el otorgamiento de las autorizaciones para la prestación del servicio en la medida que exista disponibilidad del espectro, pero en ningún caso puede la Administración del Estado otorgar concesiones cuando la respectiva Comunidad Autónoma no haya autorizado el servicio, ni tampoco otorgar prórrogas en el disfrute del demanio cuando no se tenga previamente la prórroga para prestar el servicio por la Comunidad Autónoma.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA NÚM. 5

De modificación a la Disposición Transitoria, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres.

Debe decir:

«1. Las emisoras de televisión por ondas terrestres que estén emitiendo a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar con su actividad en los términos que se establecen en la presente Disposición Transitoria, siempre y cuando sean autorizadas por la respectiva Comunidad Autónoma de acuerdo con la normativa que al efecto aprueben.

2. (Igual redacción).

3. En el plazo de dos meses ... deberá solicitar el otorgamiento de una autorización provisional a la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos que establezca la normativa de ésta. Con carácter previo... (Resto igual.)

La solicitud de autorización provisional..., en el plazo de un mes una autorización definitiva, de acuerdo con la

normativa autonómica, para la prestación del servicio... (Resto igual.)

4. (Igual redacción.)
5. (Igual redacción.)
6. (Igual redacción.)

## JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como mantener la coherencia con el resto de enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

## ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres (núm. expte. 121/000028).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 1997.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La televisión es, en nuestro ordenamiento jurídico, y de acuerdo con lo que establece la Constitución en su artículo 128, un servicio público esencial cuya titularidad corresponde al Estado.

El carácter de servicio público de la televisión no es una exclusiva de nuestro país. Es un principio ampliamente aceptado en el derecho público europeo, como aparece recogido en varios textos y resoluciones. Este servicio público tiene como finalidad satisfacer el interés de los ciudadanos y contribuir al pluralismo informativo, a la formación de una opinión pública libre y a la extensión de la cultura.

La realidad ante la que nos encontramos, de la existencia de un sinnúmero de experiencias televisivas en el ámbito local en nuestro país, hace necesario que se regule la gestión indirecta de la televisión en ese ámbito. Además, la televisión local es una fuente potencialmente muy poderosa de desarrollo económico y de creación de empleo.

La regulación de la televisión local es el objeto de la presente Ley, que cubre así una laguna legal que no debe mantenerse por más tiempo.

El modelo de televisión local que se establece en la Ley está, desde el punto de vista territorial, sometido al límite infrarregional, es decir, inferior al nivel de Comu-

nidad Autónoma, otorgando el protagonismo a los municipios y en su caso a las mancomunidades de éstos.

El otorgamiento de las concesiones se hará por el órgano correspondiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en base a un concurso público. La duración de las concesiones será inicialmente de cinco años, prorrogables por igual período de tiempo. Previamente a la puesta en funcionamiento de las emisoras de televisión local, el Ministerio de Fomento deberá haber realizado la asignación de frecuencias para las emisoras de televisión local que resultaren concesionarias o aquellas otras cuya gestión corresponda a los Ayuntamientos, determinando asimismo la potencia de emisión, además de todas aquellas otras exigencias técnicas que vengán a garantizar la calidad de las emisiones y la no interferencia de éstas con otras señales radioeléctricas.

En cuanto a las concesiones, la Ley prevé un número cerrado. Se establece en un máximo de dos títulos habilitantes para cada una de las demarcaciones territoriales de cobertura del servicio. De los dos títulos habilitantes uno corresponde de forma directa al municipio, el cual podrá efectuar la gestión, directamente o mediante la constitución de una sociedad, cuyas participaciones sociales serán de titularidad municipal en su totalidad, pudiendo también constituirse sociedades mixtas con este fin.

El segundo título habilitante corresponderá, en caso de ser solicitado, a entidades sin ánimo de lucro, que deberán obtenerlo mediante concesión administrativa, con la peculiaridad de que este título habilitante podrá ser fraccionado en municipios de más de 250.000 habitantes, o agrupaciones de más de 40.000 viviendas principales, por cada uno de estas fracciones de población o viviendas que serán delimitadas territorialmente como distritos a los efectos de esta Ley.

La Ley también prevé la posibilidad de fraccionar un título habilitante para su concesión a más de una entidad sin ánimo de lucro, mediante el reparto de franjas horarias entre las distintas entidades, para la frecuencia asignada en la concesión otorgada para la gestión de este servicio público.

La naturaleza de servicio público de la televisión, su importancia y el número limitado de las concesiones, conlleva que la Ley introduzca un conjunto de normas relativo a las sociedades que han de gestionar dicho servicio, con el objeto de asegurar la solvencia y la transparencia financiera de las mismas, así como un ensanchamiento o ampliación del pluralismo informativo a través de su estructura interna.

Una de las finalidades de la Ley es que sirva para ensanchar las posibilidades del pluralismo informativo en España. De ahí que se haya inspirado en las normas que los ordenamientos jurídicos de otros sistemas democráticos suelen prever para evitar las situaciones contrarias a la libre competencia o que puedan implicar la existencia de oligopolios, o el abuso de una posición dominante. La adjudicación de las concesiones se hará, en todo caso, mediante criterios objetivos, que se especifican pormenorizadamente en el articulado de la Ley.

Por lo que afecta al contenido de la programación, la Ley, siguiendo criterios vigentes entre los países de las Comunidades Europeas, fija unos porcentajes mínimos y el intercambio de programas en el ámbito de comunicación europeo.

Se determinan, asimismo, los tiempos máximos de emisión que pueden ser destinados a publicidad.

En la Ley se establecen, por último, de acuerdo con el principio de legalidad que rige en la materia, las normas correspondientes al régimen de infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de la televisión local.

En especial, se señala como infracción muy grave la violación de los principios éticos y de protección del menor, definidos en las disposiciones comunitarias aplicables a la televisión, así como la difusión de contenidos de programación de carácter racista o xenófobo o que inciten a la violencia.

## ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE TELEVISIÓN LOCAL POR ONDAS TERRESTRES

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1

Primero. Por la presente Ley se regula la gestión del servicio público de la televisión local por ondas terrestres.

Segundo. La televisión local por ondas terrestres tiene la naturaleza de servicio público, se rige por la presente Ley, por lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, normas de su desarrollo, por la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de radiodifusión televisiva, así como por las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

##### Artículo 2

La gestión de la televisión local se realizará por los Municipios directamente o a través de sociedades cuyas participaciones sociales serán o de titularidad exclusivamente del municipio respectivo o mixtas. Para el supuesto de que la gestión de una televisión local no se realice por un municipio, ésta podrá ser realizada por personas jurídicas sin ánimo de lucro, previa la obtención de la correspondiente concesión administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley.

##### Artículo 3

La gestión de la televisión local por parte de las sociedades concesionarias sin ánimo de lucro se inspirará en los principios expresados en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo cuarto de la Ley 4/1980 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

##### Artículo 4

El objeto de la concesión administrativa será la emisión de programas con una cobertura no superior a un municipio o mancomunidad de municipios legalmente constituida.

##### Artículo 5

Primero. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Local será aprobado, mediante Real Decreto, por el Gobierno.

Segundo. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Local comprenderá la regulación de las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, entre ellas, las siguientes:

a) Bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así como emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores.

b) Delimitación de las zonas territoriales a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 6

Primero. Las concesiones se entenderán sometidas, a efectos exclusivos de la emisión y transporte de las señales, a las eventuales modificaciones de las condiciones técnicas contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Local.

Segundo. Las concesiones y las sociedades concesionarias estarán sujetas, en todo caso, a los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de telecomunicaciones y comunicación social.

##### Artículo 7

Primero. Corresponde al Ministerio de Fomento el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local, así como de las modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir, a cuyo efecto le corresponderán, asimismo, las tareas de seguimiento del Plan.

b) El control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las reglas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones de la concesión.

c) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley o que, en orden a garantizar un mejor funcionamiento de la televisión local, le sea encomendada por el Gobierno.

Segundo. A los efectos de cumplir sus funciones, el Ministerio de Fomento, así como, en su caso, el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán

requerir cuantos datos y documentos estimen oportunos de las sociedades concesionarias y de las sociedades que participen en aquéllas que, en todo caso, deberán ser, a su vez, sin ánimo de lucro.

La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de la Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del régimen jurídico de la concesión

#### Artículo 8

Primero. El otorgamiento de las concesiones para la gestión de la televisión local será de competencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca la emisión.

Segundo. El otorgamiento de la concesión se hará en base a concurso público convocado por el Gobierno autonómico respectivo, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Local.

#### Artículo 9

Primero. El número de títulos habilitantes para la prestación del servicio público de televisión local por ondas terrestres se fija en un máximo de dos por cada ámbito territorial de cobertura del servicio en función de la disponibilidad técnica, sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo de este artículo. El primer título habilitante será de gestión directa e indisponible del municipio. En su caso, el segundo título habilitante estará reservado para entidades sin ánimo de lucro o para aquellas emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1995.

Segundo. En aquellos municipios o ámbitos de cobertura del servicio en los cuales se encuentren más de 250.000 habitantes, o agrupaciones de más de 40.000 viviendas principales el segundo título habilitante podrá ser fraccionado por cada agrupación o fracción de 250.000 habitantes o agrupación de 40.000 viviendas principales. Cada fraccionamiento tendrá la consideración de título habilitante para su agrupación o demarcación. A los efectos de esta Ley estas agrupaciones se denominarán Distritos.

Tercero. El segundo título habilitante también podrá ser fraccionado entre distintas entidades sin ánimo de lucro que, habiendo obtenido la correspondiente concesión administrativa, utilicen una misma frecuencia en distintas franjas horarias.

#### Artículo 10

Primero. La adjudicación por las Comunidades Autónomas de las concesiones atenderá a los siguientes criterios, todo ello sin perjuicio del posterior desarrollo de esta Ley por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias:

- a) Viabilidad técnica y económica del proyecto.
- b) Relación en los proyectos de programación entre la producción propia y ajena o externa, de modo que se dé preferencia a la producción propia.
- c) Capacidad de las sociedades solicitantes para atender las necesidades de programación con una cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales.
- d) Previsiones de las sociedades solicitantes para satisfacer en el conjunto de su programación, las diversas demandas y el acceso de los plurales intereses sociales y políticos.
- e) Proyectos de formación de comunicación local.

Segundo. Actuarán en demérito a la hora de ser adjudicada una concesión para la gestión del servicio público de televisión local por ondas terrestres los siguientes:

- a) El ser la entidad adjudicataria de una concesión administrativa de un medio de comunicación pública.
- b) El haberse constituido la entidad sin ánimo de lucro con posterioridad al 1 de enero de 1995.

#### Artículo 11

En ningún caso podrán ser concesionarias las siguientes sociedades:

- a) Las comprendidas en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- b) Aquellas en las que se hubiera extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.
- c) Aquellas cuyos titulares de participaciones sociales hubieran sido, a su vez, en un porcentaje superior al 10 por ciento, partícipes de sociedades concesionarias cuya concesión se hubiese extinguido a consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.
- d) Las que sean titulares de otra concesión, así como los que participen mediante acciones o controlan efectivamente otra sociedad concesionaria.

#### Artículo 12

La concesión se otorgará por un plazo de cinco años, prorrogables por otros cinco de forma automática en caso de ser solicitado por el concesionario y podrá ser renovada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, por períodos iguales.

#### Artículo 13

La concesión obliga a la gestión directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible.

#### Artículo 14

Primero. Cada una de las sociedades concesionarias estará obligada a emitir programas televisivos durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos semanales.

Segundo. No se considerarán programas televisivos, a los efectos previstos por el apartado anterior, las emisiones meramente repetitivas o las consistentes en imágenes fijas ni los tiempos destinados a la publicidad.

Tercero. La programación emitida deberá respetar los siguientes porcentajes, mínimos y compatibles, de producción:

- a) El 60 por ciento de producción propia del titular de la concesión.
- b) El 80 por ciento de producción ordinaria en países integrantes de la Unión Europea.
- c) El 90 por ciento de producción española.

Cuarto. El 50 por ciento de las películas comerciales emitidas, en su caso, en la programación mensual deberá ser de producción originaria de países integrantes de la Unión Europea, y dentro del porcentaje, el 75 por ciento en producción ordinaria española. En ningún caso podrán emitirse películas comerciales hasta transcurridos dos años desde su estreno en España en una sala comercial de exhibición cinematográfica o, si no hubiera sido estrenada en España, hasta transcurridos dos años desde de su producción, salvo que se hubiera realizado sólo a los efectos de su exhibición por televisión, o hubiera sido producida, en un porcentaje superior al 30 por ciento de su coste, por el titular de la correspondiente concesión.

Quinto. El acceso a fuentes internacionales de imagen por parte de las sociedades concesionarias no podrá alterar en ningún caso las condiciones de la concesión.

Sexto. Se prevé la posibilidad de convenios de cooperación entre las distintas sociedades que gestionen el servicio público de televisión local por ondas terrestres con el fin de compartir gastos de gestión.

Séptimo. Se posibilita el alcanzar acuerdos de cooperación de las televisiones de carácter autonómico constituidas al amparo de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, con las entidades concesionarias de la gestión del servicio público de televisión local del ámbito de su Comunidad Autónoma.

#### Artículo 15

Los titulares de las concesiones deberán archivar durante un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos por las respectivas emisoras de televisión y registrar los datos relativos a tales programas, así como a su origen y a las peculiaridades de la labor de producción, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades correspondientes y su consulta por los particulares conforme a la regulación general en esta materia.

#### Artículo 16

La publicidad emitida por los titulares de la concesión no podrá ser superior al 10 por ciento del total de las horas de la programación anual. En ningún caso el tiempo de emisión destinado a publicidad podrá ser superior a cinco minutos dentro de cada hora de programación.

#### Artículo 17

Primero. Las concesiones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguen:

- a) Por el transcurso del plazo de concesión, sin haberse tramitado su renovación.
- b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 18 y 19.
- c) Por declaración de quiebra o de suspensión de pagos, o acuerdo de disolución de la sociedad concesionaria.
- d) Por no haber iniciado, sin causa justificada, las emisiones dentro del plazo fijado en la concesión.
- e) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince días en el plazo de un año.
- f) Por sanción firme, acordada por el órgano competente.
- g) Por las causas previstas en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

Segundo. El incumplimiento sobrevenido de los límites establecidos en el artículo 19.3 dará lugar a la extinción de la concesión, a menos que, en el plazo de un mes siguiente al requerimiento que la Administración dirija a la sociedad, ésta subsane dicho incumplimiento.

Tercero. La extinción de la concesión se declarará por acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma a la que hubiera correspondido su otorgamiento. Dará lugar, en su caso, a la convocatoria de nuevo concurso público.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De las sociedades concesionarias

#### Artículo 18

Primero. Las sociedades concesionarias habrán de revestir la forma de sociedades anónimas, anónimas laborales o de sociedades cooperativas, y tendrán como único y exclusivo objeto social la gestión indirecta del servicio público de la televisión local con arreglo a los términos de la concesión. Las acciones o participaciones de estas sociedades serán nominativas.

Segundo. Sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo, las sociedades concesionarias deberán tener la nacionalidad española y estar domiciliadas en la localidad o área de cobertura objeto de la concesión.

En el caso de tratarse de sociedades, su objeto social deberá incluir la gestión indirecta del servicio público de televisión local por ondas terrestres. Las participaciones sociales de estas sociedades serán nominativas y la participación en su capital de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.

Tercero. En todo caso las sociedades que gestionen de forma indirecta el servicio público de la televisión local por ondas terrestres, serán entidades sin ánimo de lucro.

## Artículo 19

Primero. Podrán ser accionistas o socios de las sociedades concesionarias las personas físicas y aquellas personas jurídicas que revistan la forma de sociedad previstas en el artículo 18 de esta Ley, siempre que en este caso sus acciones sean nominativas.

También pueden ser accionistas o socios de las sociedades concesionarias como participación de capital público las entidades que integran la Administración local constituyendo sociedades concesionarias de carácter público o mixto.

Segundo. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de acciones en más de una sociedad concesionaria.

Tercero. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

Cuarto. La totalidad de las acciones de titularidad de personas extranjeras no podrá en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

Quinto. Los requisitos exigidos en el anterior y presente artículo a las sociedades concesionarias del servicio público de la televisión local por ondas terrestres son de aplicación a las sociedades que participen en las sociedades mixtas municipales previstas en el artículo 2 de la presente Ley.

## Artículo 20

Primero. Se creará en el Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma el Registro Especial de Sociedades Concesionarias, de carácter público.

Segundo. En el Registro Especial deberán inscribirse la correspondiente concesión y las sociedades concesionarias, mediante la aportación de la escritura y Estatutos Sociales.

Tercero. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos Sociales de las sociedades concesionarias deberá inscribirse en el Registro Especial, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán, para su inscripción en el Registro Mercantil, haber sido comunicada previamente al Registro Especial de sociedades concesionarias.

## Artículo 21

Primero. Requerirán la previa autorización administrativa todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de las sociedades concesionarias, así como la emisión de obligaciones o de títulos similares.

Segundo. Será requisito constitutivo de los actos y negocios jurídicos mencionados en el apartado anterior su formalización mediante documento autorizado por fedatario público. Éste no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa.

El acto o negocio jurídico efectuado deberá ser inscrito en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias.

Tercero. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán acordadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

## Artículo 22

Las sociedades concesionarias deberán someterse a una auditoría externa con una periodicidad anual. Los resultados de cada auditoría serán remitidos por las sociedades concesionarias al Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

## Artículo 23

A los efectos previsto por la presente Ley, serán considerados supuestos de interposición o de participación indirecta todos aquellos en los que, mediante acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, se produzca el resultado del control o dominación efectiva del capital en proporción superior a la autorizada por esta Ley.

## CAPÍTULO CUARTO

## Del régimen de infracciones y sanciones

## Artículo 24

Primero. Las infracciones de lo previsto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Segundo. Serán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 10, 21 y 22, que sea imputable a las sociedades concesionarias.

b) La vulneración de los principios éticos, de protección de los menores y sobre publicidad ilícita y prohibida. En especial, se señala como infracción muy grave la violación de los principios éticos y de defensa de la infancia, definidos en las disposiciones comunitarias aplicables, a la televisión, en especial en la directiva 89/552/CEE así como la difusión de contenidos de programación de carácter racista o xenófobo, o que inciten a la violencia.

c) La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites y exigencias de la emisión de publicidad.

d) La violación, declarada en resolución firme, de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, campañas electorales, difusión de sondeos y ejercicio del derecho de rectificación.

e) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

f) La reiteración de la producción deliberada de interferencias perjudiciales definidas en acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

g) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de la Administración previstas en el apartado primero del artículo 7 de esta Ley.

h) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves.

Tercero. Serán infracciones graves:

a) La utilización de equipos y aparatos que no cumplan las especificaciones técnicas y condiciones de homologación que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

b) La alteración o manipulación reiterada de las características de los equipos o aparatos, así como de sus signos de identificación.

c) La utilización reiterada de bandas, canales, potencias o sistemas radiantes para cuyo uso no se está facultado.

d) La producción de interferencias perjudiciales que impliquen perturbaciones de importancia, en la utilización de frecuencias, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

e) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

f) El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de la concesión, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

g) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves.

Cuarto. Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las condiciones de la concesión y no comprendidas en los apartados anteriores, con resultados dañosos que sean fácilmente subsanables y no tengan consecuencias graves en la prestación del servicio público televisivo, ni impliquen perturbaciones importantes en la utilización del espectro de frecuencia.

Quinto. Se entiende, a los efectos de este artículo, que hay reiteración cuando el titular de la concesión desatienda por dos veces los apercibimientos que le sean dirigidos por la Administración en el plazo de un año, o dichos apercibimientos no sean atendidos en cuatro ocasiones durante el tiempo de disfrute de la concesión.

Sexto. El incumplimiento por parte de los fedatarios públicos de las obligaciones que les impone esta Ley será considerado como infracción muy grave en su respectivo Estatuto disciplinario.

## Artículo 25

Primero. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multas de 50.000 hasta 200.000 pesetas.

b) Las graves, con multas de 200.001 hasta 1.500.000 de pesetas.

c) Las muy graves con multa de 1.500.001 a 5.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días o extinción de la concesión. Esta última sanción sólo podrá imponerse, en los supuestos de las letras a) y h) del apartado 2 del artículo anterior, cuando el titular de la concesión hubiera sido previamente objeto,

en el período de un año, de una sanción de suspensión temporal de quince días.

Segundo. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma la imposición de las sanciones por infracciones leves, al Ministro de Fomento la de las graves y al Consejo de Ministros la de las infracciones muy graves.

Cuarto. La sanción de las infracciones cometidas por los fedatarios públicos corresponderá a la autoridad que ejerza la potestad disciplinaria sobre los mismos, mediante el procedimiento establecido para ello.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

### Segunda

Se autoriza al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas previstas en el artículo 25, en función de las variaciones que experimente el índice del coste de la vida.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Desde el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley el Gobierno aprobará el Plan Técnico a que se refiere el artículo 7.º

### Segunda

Las emisoras de televisión local que estén emitiendo a la entrada en vigor de la presente Ley dispondrán del plazo de un año para adecuar su situación legal a lo dispuesto en esta Ley.

Al término de este plazo sin haber obtenido la necesaria concesión, y siempre que se hubiera convocado el oportuno concurso, dichas emisoras deberán poner fin a sus actividades, pudiendo el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente proceder al cierre de sus instalaciones y a la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la emisión.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres (núm. expte. 121/000028).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 1997.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se sustituye el texto de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley por el del siguiente tenor:

Exposición de Motivos

La televisión es, en nuestro ordenamiento jurídico, y de acuerdo con lo que establece la Constitución en su artículo 128, un servicio público esencial cuya titularidad corresponde al Estado.

El carácter de servicio público de la televisión no es una exclusiva de nuestro país. Es un principio ampliamente aceptado en el derecho público europeo, como aparece recogido en varios textos y resoluciones. Este servicio público tiene como finalidad satisfacer el interés de los ciudadanos y contribuir al pluralismo informativo, a la formación de una opinión pública libre y a la extensión de la cultura.

La realidad ante la que nos encontramos, de la existencia de un sinnúmero de experiencias televisivas en el ámbito local en nuestro país, hace necesario que se regule la gestión indirecta de la televisión en ese ámbito. Además, la televisión local es una fuente potencialmente muy poderosa de desarrollo económico y de creación de empleo.

La regulación de la televisión local es el objeto de la presente Ley, que cubre así una laguna legal que no debe mantenerse por más tiempo.

El modelo de televisión local que se establece en la Ley está, desde el punto de vista territorial, sometido al límite infrarregional, es decir, inferior al nivel de Comunidad Autónoma, otorgando el protagonismo a los municipios y en su caso a las mancomunidades de éstos.

El otorgamiento de las concesiones se hará por el órgano correspondiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en base a un concurso público. La duración de las concesiones será inicialmente de cinco años, prorrogables por igual período de tiempo. Previamente a la puesta en funcionamiento de las emisoras de televisión local, el Ministerio de Fomento deberá haber realizado la asignación de frecuencias para las emisoras de televisión

local que resultaren concesionarias o aquellas otras cuya gestión corresponda a los Ayuntamientos, determinando asimismo la potencia de emisión, además de todas aquellas otras exigencias técnicas que vengan a garantizar la calidad de las emisiones y la no interferencia de éstas con otras señales radioeléctricas.

En cuanto a las concesiones, la Ley prevé un número cerrado. Se establece en un máximo de dos títulos habilitantes para cada una de las demarcaciones territoriales de cobertura del servicio. De los dos títulos habilitantes uno corresponde de forma directa al municipio, el cual podrá efectuar la gestión, directamente o mediante la constitución de una sociedad, cuyas participaciones sociales serán de titularidad municipal en su totalidad, pudiendo también constituirse sociedades mixtas con este fin.

El segundo título habilitante corresponderá, en caso de ser solicitado, a entidades sin ánimo de lucro, que deberán obtenerlo mediante concesión administrativa, con la peculiaridad de que este título habilitante podrá ser fraccionado en municipios de más de 250.000 habitantes, o agrupaciones de más de 40.000 viviendas principales, por cada uno de estas fracciones de población o viviendas que serán delimitadas territorialmente como distritos a los efectos de esta Ley.

La Ley también prevé la posibilidad de fraccionar un título habilitante para su concesión a más de una entidad sin ánimo de lucro, mediante el reparto de franjas horarias entre las distintas entidades, para la frecuencia asignada en la concesión otorgada para la gestión de este servicio público.

La naturaleza de servicio público de la televisión, su importancia y el número limitado de las concesiones, conlleva que la Ley introduzca un conjunto de normas relativo a las sociedades que han de gestionar dicho servicio, con el objeto de asegurar la solvencia y la transparencia financiera de las mismas, así como un ensanchamiento o ampliación del pluralismo informativo a través de su estructura interna.

Una de las finalidades de la Ley es que sirva para ensanchar las posibilidades del pluralismo informativo en España. De ahí que se haya inspirado en las normas que los ordenamientos jurídicos de otros sistemas democráticos suelen prever para evitar las situaciones contrarias a la libre competencia o que puedan implicar la existencia de oligopolios, o el abuso de una posición dominante.

La adjudicación de las concesiones se hará, en todo caso, mediante criterios objetivos, que se especifican pormenorizadamente en el articulado de la Ley.

Por lo que afecta al contenido de la programación, la Ley, siguiendo criterios vigentes entre los países de las Comunidades Europeas, fija unos porcentajes mínimos y el intercambio de programas en el ámbito de comunicación europeo.

Se determinan, asimismo, los tiempos máximos de emisión que pueden ser destinados a publicidad.

En la Ley se establecen, por último, de acuerdo con el principio de legalidad que rige en la materia, las normas correspondientes al régimen de infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de la televisión local.

En especial, se señala como infracción muy grave la violación de los principios éticos y de protección del menor, definidos en las disposiciones comunitarias aplica-

bles a la televisión, así como la difusión de contenidos de programación de carácter racista o xenófobo o que inciten a la violencia.

MOTIVACIÓN

Se adecua el texto de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, al contenido de las enmiendas parciales posteriores.

ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se incluye un nuevo punto 1 bis por el que se modifica el artículo 3, con el siguiente texto:

«Artículo 3. Ámbito territorial de cobertura

El ámbito territorial de cobertura no será superior a un municipio o mancomunidad de municipios legalmente constituida.»

MOTIVACIÓN

Ámbito territorial más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 4. Número de títulos habilitantes

1. El número de títulos habilitantes para la prestación del servicio público de televisión local por ondas terrestres se fija en un máximo de dos por cada ámbito territorial de cobertura del servicio en función de la disponibilidad técnica, sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo de este artículo. El primer título habilitante será de gestión directa e indisponible del muni-

cipio. En su caso, el segundo título habilitante estará reservado para entidades sin ánimo de lucro o para aquellas emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1995.

2. En aquellos municipios o ámbitos de cobertura del servicio en los cuales se encuentren más de 250.000 habitantes, o agrupaciones de más de 40.000 viviendas principales, el segundo título habilitante podrá ser fraccionado por cada agrupación o fracción de 250.000 habitantes o agrupación de 40.000 viviendas principales. Cada fraccionamiento tendrá la consideración de título habilitante para su agrupación o demarcación. A los efectos de esta Ley estas agrupaciones se denominarán Distritos.

3. El segundo título habilitante también podrá ser fraccionado entre distintas entidades sin ánimo de lucro que habiendo obtenido la correspondiente concesión administrativa utilicen una misma frecuencia en distintas franjas horarias.»

MOTIVACIÓN

Hacer posible la coexistencia ordenada de varios títulos habilitantes.

ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 5. Gestión del servicio

La gestión del servicio público de televisión local por ondas terrestres se realizará por los Municipios, directamente o a través de sociedades cuyas participaciones sociales serán de titularidad exclusiva del municipio respectivo o mixtas. Para el supuesto de que la gestión de una televisión local no se realice por un municipio, ésta podrá ser realizada por personas jurídicas sin ánimo de lucro, previa la obtención de la correspondiente concesión administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Hacer posible la gestión directa por el Municipio, a la vez que se especifica que las sociedades concesionarias no podrán tener ánimo de lucro.

**ENMIENDA NÚM. 11****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 1, punto 4

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas que fijan otras limitaciones o regulaciones de la publicidad en las televisiones locales.

**ENMIENDA NÚM. 12****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 1, punto 6

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 9. Adjudicación de la gestión

1. El otorgamiento de las concesiones para la gestión de la televisión local será competencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca la emisión.

2. El otorgamiento de la concesión se hará en base a concurso público convocado por el Gobierno Regional respectivo, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el Plan Técnico de la Televisión Local.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas que regulan la concesión y prevén la existencia del Plan Técnico.

**ENMIENDA NÚM. 13****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 1

De adición.

Añadir un nuevo punto 6 bis, por el que se crea el artículo 9 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 9 bis. Plan Técnico Nacional de la Televisión Local

1. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Local será aprobado, mediante Real Decreto, por el Gobierno.

2. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Local comprenderá la regulación de las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, entre ellas, las siguientes:

a) Bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así como emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores.

b) Delimitación de las zonas territoriales a que se refiere el artículo 3.»

**MOTIVACIÓN**

Prever la regulación reglamentaria de las condiciones técnicas de prestación del servicio.

**ENMIENDA NÚM. 14****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 1

De adición.

Añadir un nuevo punto 6 ter, por el que se crea el artículo 9 ter, con el siguiente texto:

«Artículo 9 ter. Funciones del Ministerio de Fomento

1. Corresponde al Ministerio de Fomento el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local, así como de las modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir, a cuyo efecto le corresponderán, asimismo, las tareas de seguimiento del Plan.

b) El control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las reglas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones de la concesión.

c) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley o que, en orden a garantizar un mejor funcionamiento de la televisión local, le sea encomendada por el Gobierno.

2. A los efectos de cumplir sus funciones, el Ministerio de Fomento, así como, en su caso, el Gobierno de la

Comunidad Autónoma correspondiente podrán requerir cuantos datos y documentos estimen oportunos de las sociedades concesionarias y de las sociedades que participen en aquéllas, que en todo caso deberán ser, a su vez, sin ánimo de lucro.

La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de la Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Delimitar las competencias de la Administración Central.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1, punto 9

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 13. Prestación del servicio por particulares

1. La adjudicación por las Comunidades Autónomas de las concesiones atenderá a los siguientes criterios, todo ello sin perjuicio del posterior desarrollo de esta Ley por las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias:

- a) Viabilidad técnica y económica del proyecto.
- b) Relación en los proyectos de programación entre la producción propia y ajena o externa, de modo que se dé preferencia a la producción propia.
- c) Capacidad de las sociedades solicitantes para atender las necesidades de programación con una cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales.
- d) Previsiones de las sociedades solicitantes para satisfacer en el conjunto de su programación, las diversas demandas y el acceso de los plurales intereses sociales y políticos.
- e) Proyectos de formación de comunicación local.

2. Actuarán en demérito, a la hora de ser adjudicada una concesión para la gestión del servicio público de Televisión Local por ondas terrestres, los siguientes criterios:

- a) El ser la entidad adjudicataria de una concesión administrativa de un medio de comunicación pública.
- b) El haberse constituido la entidad sin ánimo de lucro con posterioridad al 1 de enero de 1995.»

#### MOTIVACIÓN

Establecer criterios objetivos para la concesión.

#### ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir un nuevo punto 9 bis, por el que se crea el artículo 13 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 13 bis. Prohibiciones de adjudicación

En ningún caso podrán ser concesionarias las siguientes sociedades:

- a) Las comprendidas en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- b) Aquellas en las que se hubiera extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.
- c) Aquellas cuyos titulares de participaciones sociales hubieran sido a su vez en un porcentaje superior al 10 por ciento, partícipes de sociedades concesionarias cuya concesión se hubiese extinguido a consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.
- d) Las que sean titulares de otra concesión, así como las que participen mediante acciones o controlen efectivamente otra sociedad concesionaria.»

#### MOTIVACIÓN

Establecer criterios objetivos para la concesión.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1, punto 10

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 14. Duración de la prestación del servicio

La concesión se otorgará por un plazo de cinco años prorrogables por otros cinco de forma automática en caso de ser solicitado por el concesionario y podrá ser renovada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma por períodos iguales.»

MOTIVACIÓN

Plazos de prórroga y renovación más adecuados.

ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir un nuevo punto 10 bis, por el que se crea el artículo 14 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 14 bis. Condiciones inherentes a la concesión

1. Las concesiones se entenderán sometidas, a efectos exclusivos de la emisión y transporte de las señales, a las eventuales modificaciones de las condiciones técnicas contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Local.

2. Las concesiones y las sociedades concesionarias estarán sujetas, en todo caso, a los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de telecomunicaciones y comunicación social.»

MOTIVACIÓN

Fijar la sujeción de la concesión a estas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 11

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 15. Extinción del título habilitante

1. Las concesiones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguen:

- a) Por transcurso del plazo de concesión, sin haberse tramitado su renovación.
- b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 5, 11, 12, 24 y 25.
- c) Por declaración de quiebra o de suspensión de pagos, o acuerdo de disolución de la sociedad concesionaria.
- d) Por no haber iniciado, sin causa justificada, las emisiones dentro del plazo fijado en la concesión.
- e) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince días en el plazo de un año.
- f) Por sanción firme, acordada por el órgano competente.
- g) Por las causas previstas en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. El incumplimiento sobrevenido de los límites establecidos en el artículo 25.3 dará lugar a la extinción de la concesión, a menos que, en el plazo de un mes siguiente al requerimiento que la Administración dirija a la sociedad, ésta subsane dicho incumplimiento.

3. La extinción de la concesión se declarará por acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma a la que hubiera correspondido su otorgamiento. Dará lugar, en su caso, a la convocatoria de nuevo concurso público.»

MOTIVACIÓN

Causas de extinción del título más adecuadas a la finalidad del Proyecto y del resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir un nuevo punto 11 bis, por el que se crea el artículo 15 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 15 bis. Obligaciones de la prestación del servicio

- 1. La concesión obliga a la gestión directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible.
- 2. Cada una de las sociedades concesionarias estará obligada a emitir programas televisivos durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos semanales.

3. No se considerarán programas televisivos, a los efectos previstos por el apartado anterior, las emisiones meramente repetitivas o las consistentes en imágenes fijas, ni los tiempos destinados a la publicidad.

4. La programación emitida deberá respetar los siguientes porcentajes, mínimos y compatibles, de producción:

a) El 60 por ciento de producción propia del titular de la concesión.

b) El 80 por ciento de producción ordinaria en países integrantes de la Unión Europea.

c) El 90 por ciento de producción española.

5. El 50 por ciento de las películas comerciales emitidas, en su caso, en la programación mensual deberá ser de producción originaria de países integrantes de la Unión Europea, y dentro del porcentaje, el 75 por ciento en producción ordinaria española. En ningún caso podrán emitirse películas comerciales hasta transcurridos dos años desde su estreno en España en una sala comercial de exhibición cinematográfica o, si no hubiera sido estrenada en España, hasta transcurridos dos años desde su producción, salvo que se hubiera realizado sólo a los efectos de su exhibición por televisión, o hubiera sido producida, en un porcentaje superior al 30 por ciento de su coste, por el titular de la correspondiente concesión.

6. El acceso a fuentes internacionales de imagen por parte de las sociedades concesionarias no podrá alterar en ningún caso las condiciones de la concesión.

7. Se prevé la posibilidad de convenios de cooperación entre las distintas sociedades que gestionen el servicio público de Televisión Local por ondas terrestres con el fin de compartir gastos de gestión.

8. Se posibilita alcanzar acuerdos de cooperación de las televisiones de carácter autonómico constituidas al amparo de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de Televisión, con las entidades concesionarias de la gestión del servicio público de Televisión Local del ámbito de su Comunidad Autónoma.

9. Los titulares de las concesiones deberán archivar durante un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos por las respectivas emisoras de televisión y registrar los datos relativos a tales programas, así como a su origen y a las peculiaridades de la labor de producción, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades correspondientes y su consulta por los particulares conforme a la regulación general en esta materia.

10. La publicidad emitida por los titulares de las concesiones no podrá ser superior al 10 por ciento del total de las horas de la programación anual. En ningún caso el tiempo de emisión destinado a publicidad podrá ser superior a cinco minutos dentro de cada hora de programación.

Lo previsto en el párrafo anterior se considera sin menoscabo de lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 25/1994, de 22 de julio.»

#### MOTIVACIÓN

Fijar obligaciones relativas al contenido y características de la programación.

#### ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir un nuevo punto 11 ter por el que se crea el Título III pre, con la siguiente rúbrica y artículos:

#### TÍTULO III PRE

##### DE LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS

«Artículo 15 bis.1. Sociedades concesionarias

1. Las sociedades concesionarias habrán de revestir la forma de sociedades anónimas, anónimas laborales o de sociedades cooperativas y tendrán como único y exclusivo objeto social la gestión indirecta del servicio público de la televisión local con arreglo a los términos de la concesión. Las acciones o participaciones de estas sociedades serán nominativas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo, las sociedades concesionarias deberán tener la nacionalidad española y estar domiciliadas en la localidad o área de cobertura objeto de la concesión.

En el caso de tratarse de sociedades, su objeto social deberá incluir la gestión indirecta del servicio público de televisión local por ondas terrestres. Las participaciones sociales de estas sociedades serán nominativas y la participación en su capital de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.

3. En todo caso las sociedades que gestionen de forma indirecta el servicio público de la televisión local por ondas terrestres deberán ser entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 15 bis.2. Titularidad de acciones

1. Podrán ser accionistas o socios de las sociedades concesionarias las personas físicas y aquellas personas jurídicas que revistan la forma de sociedad previstas en el artículo 24 de esta Ley, siempre que en este caso sus acciones sean nominativas.

También pueden ser accionistas o socios de las sociedades concesionarias como participación de capital público las entidades que integran la Administración local constituyendo sociedades concesionarias de carácter público o mixto.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de acciones en más de una sociedad concesionaria.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

4. La totalidad de las acciones de titularidad de personas extranjeras no podrá en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

5. Los requisitos exigidos en el anterior y presente artículo a las sociedades concesionarias del servicio público de la televisión local por ondas terrestres son de aplicación a las sociedades que participen en las sociedades mixtas municipales previstas en el artículo 5 de la presente Ley.

#### Artículo 15 bis.3. Registro Especial

1. Se creará en el Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma el Registro Especial de Sociedades Concesionarias, de carácter público.

2. En el Registro Especial deberá inscribirse la correspondiente concesión y las sociedades concesionarias, mediante la aportación de la escritura y Estatutos Sociales.

3. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos Sociales de las sociedades concesionarias deberá inscribirse en el Registro Especial, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán, para su inscripción en el Registro Mercantil, haber sido comunicada previamente al Registro Especial de sociedades concesionarias.

#### Artículo 15 bis.4. Autorización administrativa

1. Requerirán la previa autorización administrativa todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de las sociedades concesionarias, así como la emisión de obligaciones o de títulos similares.

2. Será requisito constitutivo de los actos y negocios jurídicos mencionados en el apartado anterior su formalización mediante documento autorizado por fedatario público. Éste no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa.

El acto o negocio jurídico efectuado deberá ser inscrito en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán acordadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

#### Artículo 15 bis.5. Auditoría externa

Las sociedades concesionarias deberán someterse a una auditoría externa con una periodicidad anual. Los resultados de cada auditoría serán remitidos por las sociedades concesionarias al Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

#### Artículo 15 bis.6. Interposición y participación indirecta

A los efectos previsto por la presente Ley, serán considerados supuestos de interposición o de participación

indirecta todos aquellos en los que, mediante acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, se produzca el resultado del control o dominación efectiva del capital en proporción superior a la autorizada por esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Establecer normas para regular las sociedades concesionarias y su titularidad.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se crea un nuevo punto 11 quater, por el que se modifica el Título III de la Ley, que queda con el siguiente texto:

#### TÍTULO III

#### DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

«Artículo 16

Sin menoscabo del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; en la Ley 25/1994, de 22 de julio, así como en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas:

Primero. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Segundo. Serán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 10, 21 y 22, que sea imputable a las sociedades concesionarias.

b) La vulneración de los principios éticos, de protección de los menores y sobre publicidad ilícita y prohibida. En especial, se señala como infracción muy grave la violación de los principios éticos y de defensa de la infancia, definidos en las disposiciones comunitarias aplicables, a la televisión, en especial en la directiva 89/552/CEE, así como la difusión de contenidos de programación de carácter racista o xenófobo, o que inciten a la violencia.

c) La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites y exigencias de la emisión de publicidad.

d) La violación, declarada en resolución firme, de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, campañas electorales,

difusión de sondeos y ejercicio del derecho de rectificación.

e) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

f) La reiteración de la producción deliberada de interferencias perjudiciales definidas en acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

g) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de la Administración previstas en el apartado primero del artículo 7 de esta Ley.

h) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves.

Tercero. Serán infracciones graves:

a) La utilización de equipos y aparatos que no cumplan las especificaciones técnicas y condiciones de homologación que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

b) La alteración o manipulación reiterada de las características de los equipos o aparatos, así como de sus signos de identificación.

c) La utilización reiterada de bandas, canales, potencias o sistemas radiantes para cuyo uso no se está facultado.

d) La producción de interferencias perjudiciales que impliquen perturbaciones de importancia, en la utilización de frecuencias, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

e) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

f) El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de la concesión, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

g) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves.

Cuarto. Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las condiciones de la concesión y no comprendidas en los apartados anteriores, con resultados dañosos que sean fácilmente subsanables y no tengan consecuencias graves en la prestación del servicio público televisivo, ni impliquen perturbaciones importantes en la utilización del espectro de frecuencia.

Quinto. Se entiende, a los efectos de este artículo, que hay reiteración cuando el titular de la concesión desatienda por dos veces los apercibimientos que le sean dirigidos por la Administración en el plazo de un año, o dichos apercibimientos no sean atendidos en cuatro ocasiones durante el tiempo de disfrute de la concesión.

Sexto. El incumplimiento por parte de los fedatarios públicos de las obligaciones que les impone esta Ley será considerado como infracción muy grave en su respectivo Estatuto disciplinario.

#### Artículo 17

Primero. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multas de 50.000 hasta 200.000 pesetas.

b) Las graves, con multas de 200.001 hasta 1.500.000 de pesetas.

c) Las muy graves con multa de 1.500.001 a 5.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días o extinción de la concesión. Esta última sanción sólo podrá imponerse en los supuestos de las letras a) y h) del apartado 2 del artículo anterior, cuando el titular de la concesión hubiera sido previamente objeto, en el período de un año, de una sanción de suspensión temporal de quince días.

Segundo. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma la imposición de las sanciones por infracciones leves, al Ministro de Fomento la de las graves y al Consejo de Ministros la de las infracciones muy graves.

Cuarto. La sanción de las infracciones cometidas por los fedatarios públicos corresponderá a la autoridad que ejerza la potestad disciplinaria sobre los mismos, mediante el procedimiento establecido para ello.»

#### MOTIVACIÓN

Se mejora y precisa la redacción de la Ley en materia de infracciones y sanciones.

#### ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Disposición Adicional Tercera (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Tercera, con el siguiente texto:

«Tercera. Habilitación al Gobierno

Se autoriza al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas previstas en el artículo 16, en función de las variaciones que experimente el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios al Consumo.»

#### MOTIVACIÓN

Actualizar las sanciones.

**ENMIENDA NÚM. 24****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Disposición Final Primera

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final Primera previa a la Disposición Final del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«Disposición Final Primera. Aprobación del Plan Técnico

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley el Gobierno aprobará el Plan Técnico a que se refiere el artículo 9 bis.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 25****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

A la Disposición Final

De modificación.

La Disposición Final del Proyecto de Ley pasa a ser la Disposición Final Segunda.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre de TV local por ondas terrestres (núm. expte. 121/000028).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

**ENMIENDA NÚM. 26****PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).****ENMIENDA NÚM. 1**

Artículo 1, apartado 2

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: Añadir al final del artículo 4.1 «El ejercicio de estas funciones se hará de acuerdo con las Comunidades Autónomas respectivas.»

**ENMIENDA NÚM. 27****PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).****ENMIENDA NÚM. 2**

Artículo 1, apartado 2

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: Añadir al final del artículo 4.2 «así como el carácter público de la iniciativa, su servicio al pluralismo ideológico-político de la sociedad y a la cultura y lengua autóctonas».

**ENMIENDA NÚM. 28****PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).****ENMIENDA NÚM. 3**

Artículo 1, apartado 4

Tipo de enmienda: De supresión del segundo párrafo del artículo 8.1.

**ENMIENDA NÚM. 29****PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).****ENMIENDA NÚM. 4**

Artículo 1, apartado 6

Tipo de enmienda: De adición al artículo 9, párrafo segundo.

Texto que se propone: después de «ondas terrestres» añadir «y con su participación».

---

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NÚM. 5**

Artículo 1, apartado 7

Tipo de enmienda: De adición al artículo 10, apartado 1.

Texto que se propone: después de «efectuará» añadir «a través de la respectiva Comunidad Autónoma».

---

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NÚM. 6**

Artículo 1, apartado 10

Tipo de enmienda: De adición al artículo 11.

Texto que se propone: después de «la Administración General del Estado», añadir, «junto con la Comunidad Autónoma respectiva».

---

**ENMIENDA NÚM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NÚM. 7**

A la Disposición Transitoria

Tipo de enmienda: De adición al apartado 2.

Texto que se propone: después de «Ministerio de Fomento» añadir, «a través de la Comunidad Autónoma respectiva».

**ENMIENDA NÚM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NÚM. 8**

A la Disposición Transitoria

Tipo de enmienda: De adición al apartado 2.

Texto que se propone: después de «las emisoras» añadir, «así como al correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma respectiva».

---

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NÚM. 9**

A la Disposición Transitoria

Tipo de enmienda: De adición al final del apartado 5.

Texto que se propone: «a través de la Comunidad Autónoma respectiva».

---

**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NÚM. 10**

A la Disposición Transitoria

Tipo de enmienda: De adición al apartado 6.

Texto que se propone: después de «la Administración General del Estado» añadir, «de acuerdo con la Comunidad Autónoma respectiva».

---

Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada de Eusko Alkartasuna (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley

de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre de TV local por ondas terrestres (núm. expte. 121/000028).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

#### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazabal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 1

Artículo 1, punto 4, párrafo segundo del artículo 8

Tipo de enmienda: De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las normas aplicables a las demás TV públicas, debe permitirse simultaneidad de la financiación pública mediante subvenciones o cánones y las financiaciones privadas, mediante publicidad.

#### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazabal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 2

Artículo 1, punto 2, punto 1 del artículo 4

Tipo de enmienda: De adición al final del punto.

Texto que se propone: «Corresponderá al Ministerio de Fomento el ejercicio de las funciones de planificación, a excepción de la gestión y control del dominio público que por aplicación de sus respectivos Estatutos de Autonomía corresponda a las Comunidades Autónomas.»

#### ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazabal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 3

Artículo 1, punto 9, artículo 13, punto 1 un nuevo párrafo

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: «No podrán obtener licencia de emisor de TV local los titulares de licencia de operador de cable o propietario de redes de cable.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de favorecer la diversidad en el campo de las telecomunicaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, número 30.1 de 17 de febrero de 1997 (núm. expte. 121/000028).

#### MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley cuya devolución al Gobierno se postula reforma una Ley de reciente aprobación (Ley 41/1995, de 22 de diciembre), aprobación que contó, además, con un alto consenso de los Grupos Parlamentarios. Tal circunstancia impide hacer una valoración razonable y adecuada de la aplicación de la Ley, por lo que la modificación que se propone obedece, exclusivamente, a la inexplicada voluntad del Gobierno proponente, y del Grupo Parlamentario que lo apoya, de modificar los criterios de regulación de la actividad, mediante una reforma parcial, improvisada e inconexa.

La enmienda de totalidad se justifica, igualmente, pues el Proyecto:

- a) Suprime, injustificadamente, cualquier consideración de servicio público del servicio de televisión local por ondas terrestres.
- b) Procede a la apertura total del espectro radioeléctrico, sin más límites al número de autorizaciones para la prestación del servicio que el derivado de la capacidad del mismo, lo que puede impedir o dificultar gravemente una adecuada gestión del mismo.
- c) Somete a las Administraciones Locales a normas discriminatorias respecto de las que regulan las relaciones entre otras administraciones territoriales y sus servicios de televisión.
- d) Exige fórmulas de financiación que hace inviable, o sumamente oneroso para los gobiernos locales, el mantenimiento de televisiones de ámbito local, y
- e) Suprime, por último, los controles administrativos que permiten verificar el efectivo cumplimiento de la prohibición de que las emisoras locales de televisión emitan en cadena o formen parte de una cadena.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista se ve en la necesidad de presentar enmienda a la totalidad de devolución al considerar que la reforma propuesta desvirtúa la naturaleza y régimen jurídico del servicio de televisión local por ondas terrestres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—**Joaquín Almunia Amann**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 30, de 17 de febrero de 1997 (núm. expte. 121/000028).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1997.—**Joaquín Almunia Amann**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.1 (artículo 2 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir un punto 2 al texto del Proyecto, que pasaría a ser punto 1, del artículo 2, de la Ley 41/1995.

«2. No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer obligaciones de servicio público para determinados contenidos del servicio de televisión local por ondas terrestres; estas obligaciones serán de obligado cumplimiento para los operadores del servicio, cualquiera que sea la modalidad de gestión del mismo.»

#### MOTIVACIÓN

Necesidad de prever que las Comunidades Autónomas puedan establecer obligaciones de servicio público para determinados contenidos.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.2 (artículo 4 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir al final del inciso primero del punto 1, del artículo 4, de la Ley 41/1995, el texto siguiente:

«... del espectro radioeléctrico y de las expectativas razonables de viabilidad del conjunto de operadores».

#### MOTIVACIÓN

Introducir, en la determinación del número de autorizaciones para la prestación del servicio, el criterio de viabilidad del conjunto de operadores.

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.2 (artículo 4 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir dos párrafos al punto 2 del artículo 4 de la Ley 41/1995:

«En este supuesto, una de las autorizaciones corresponderá, en todo caso, a los Municipios que, en acuerdo plenario, soliciten la gestión por sí del servicio de televisión local por ondas terrestres. Cuando ello se produzca, la prestación de los servicios públicos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, corresponderá a la emisora gestionada por el Municipio, quedando los restantes operadores relevados de la obligación de prestarlos.

Si el Municipio no acordase la gestión directa del servicio de televisión local por ondas terrestres, los operadores privados del servicio vendrán obligados a la prestación, sin contraprestación económica alguna, de los servicios públicos citados en el párrafo anterior de este artículo.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar el derecho de las administraciones locales, a la gestión del servicio de televisión local cuando así lo soliciten.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.3 (artículo 5 de la Ley 41/1995)

De modificación.

El artículo 5 de la Ley 41/1995 tendrá el siguiente texto:

«El servicio de televisión local por ondas terrestres será prestado por los Municipios mediante alguna de las fórmulas previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local: así como por personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, previa la obtención de la correspondiente autorización.

En todo caso, la gestión del servicio se llevará a cabo en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Respeto de la autonomía municipal en la organización de sus servicios.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.4 (artículo 8 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir al final del párrafo segundo del punto 1, del artículo 8, de la Ley 41/1995, el siguiente texto:

«... de la publicidad, salvo en lo referido a los servicios que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, tengan la consideración de públicos, los cuales podrán ser financiados mediante cánones o subvenciones que cubran los costes de producción y emisión de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Establecimiento de previsiones de financiación viables.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.6 (artículo 9 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir un nuevo párrafo a continuación del primero del artículo 9 de la Ley 41/1995.

«Con objeto de que los Municipios que lo deseen puedan ejercitar su derecho a la gestión directa del servicio de televisión local por ondas terrestres, las Comunidades Autónomas señalarán un plazo de tiempo dentro del cual deberá producirse el acuerdo plenario de gestión directa de dicho servicio.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el derecho de las administraciones locales a la gestión del servicio de televisión local.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.6 (artículo 9 de la Ley 41/1995)

De supresión.

Suprimir la expresión «con una periodicidad anual» en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley 41/1995.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.6 (artículo 9 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al final del artículo 9 de la Ley 41/1995.

«El Ministerio de Fomento comunicará a las Comunidades Autónomas las frecuencias disponibles en los Municipios del ámbito territorial de las mismas dentro del plazo que, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, señalen aquéllas.»

MOTIVACIÓN

Precisar el procedimiento de comunicación de la disponibilidad de frecuencias.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.9 (artículo 13 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir un nuevo punto 3, al artículo 13, de la Ley 41/1995.

«3. Con objeto de asegurar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el punto 2, del artículo 7, de la presente Ley, en el supuesto de sociedades prestadoras del servicio de televisión local por ondas terrestres, se requerirá autorización administrativa previa para todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones.

Será requisito constitutivo de los actos y negocios jurídicos mencionados, su formalización mediante documento autorizado por fedatario público, quien no interviene o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior será acordada por la administración competente para el otorgamiento de la autorización de prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar el cumplimiento de las previsiones de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.9 (artículo 13 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir un nuevo punto 4, al artículo 13, de la Ley 41/1995:

«4. Las entidades sin ánimo de lucro que, en su caso, liciten por el otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres, serán valoradas positivamente, en el proceso de licitación, en la forma que establezcan las Comunidades Autónomas.»

**MOTIVACIÓN**

Establecer criterios adecuados en los supuestos de licitación.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 12, con la siguiente redacción. Los actuales puntos 12 a 14, pasan a ser puntos 13 a 15.

«12. El artículo 19 se modifica en los siguientes términos:

Artículo 19. Prioridades en la asignación de frecuencias

La asignación de frecuencias en cada localidad se efectuará por el órgano competente de la Administración General del Estado en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico, debiendo quedar garantizada, en todo caso, la cobertura en aquella localidad de los distintos canales de la televisión estatal, de la televisión autonómica y de los canales de la televisión privada de ámbito nacional, así como del gestionado directamente por el Municipio para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres.»

**MOTIVACIÓN**

Previsión necesaria, en coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.13 (artículo 20 de la Ley 41/1995)

De sustitución.

Sustituir «exigir», por: «disponer» en el punto 3 del artículo 20 de la Ley 41/1995.

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.13 (artículo 20 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir al final del punto 3 del artículo 20 de la Ley 41/1995 el siguiente texto:

«... a zonas colindantes, mediante la apertura del correspondiente expediente administrativo.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 53**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.14 (artículo 23 de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir al final del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 41/1995 el siguiente texto:

«... funcionamiento del servicio, las modificaciones que afecten a los parámetros técnicos señalados en el punto 3 del artículo 10 de la presente Ley, se harán coincidir con el momento de la extinción de la autorización por transcurso del plazo o, en su caso, de la prórroga del mismo.»

**MOTIVACIÓN**

Precisión necesaria para la correcta aplicación del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 54**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2 (artículo 14 bis de la Ley 41/1995)

De adición.

Añadir dos nuevos párrafos al artículo 14 bis de la Ley 41/1995.

«El canon correspondiente a los Municipios que acuerden la prestación directa del servicio de televisión local por ondas terrestres quedará disminuido en la misma proporción que la emisión de servicios públicos represente sobre el tiempo total de emisión en cómputo anual.

De igual manera quedará reducido el canon de los operadores privados en el supuesto de que corresponda a ellos el cumplimiento de las obligaciones de servicio público establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Previsión necesaria, en coherencia con las enmiendas a los artículos 2 y 4 de la Ley 41/1995.

**ENMIENDA NÚM. 55**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria

De adición.

Añadir un nuevo punto 7 a la Disposición Transitoria.

«7. Las emisoras de televisión local que estuvieran emitiendo por ondas terrestres con anterioridad al 1 de enero de 1995 y, respecto de las cuales, los Ayuntamientos hubieran formulado la solicitud a la que se refiere el punto 3 de la Disposición Transitoria de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres, tendrán derecho preferente en el otorgamiento de autorización para la prestación del servicio regulado en la presente Ley, incluso en el supuesto establecido en el punto 2 del artículo 4 de esta Ley.

La preferencia establecida en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las autorizaciones solicitadas por los Municipios que acuerden la prestación directa del servicio.»

**MOTIVACIÓN**

Previsión necesaria para el reconocimiento de las situaciones preexistentes.

**ENMIENDA NÚM. 56****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De adición.

Añadir el siguiente texto:

«... por ondas terrestres, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7 de la Disposición Transitoria de la presente Ley.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Transitoria.

**ENMIENDA NÚM. 57****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Final

De adición.

Se propone la adición de un nuevo inciso con la siguiente redacción:

«... del Estado. El Gobierno, en el plazo de un mes desde su entrada en vigor, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.»

## MOTIVACIÓN

Previsión necesaria para la aplicación de la Ley.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 16 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1997.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 58****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de suprimir el artículo 2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 1.

## JUSTIFICACIÓN

Por no considerarse apropiado el nuevo redactado que propone el Proyecto de Ley, ya que implica la pérdida del concepto de servicio público, asociado a la televisión local.

**ENMIENDA NÚM. 59****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 4 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

2. El artículo 4 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 4. Número de concesiones

1. Será competencia de las Comunidades Autónomas la determinación del número de concesiones que correspondan, en cada ámbito territorial de cobertura, para la prestación del servicio público de televisión local por ondas terrestres, de acuerdo con las disponibilidades del espectro radioeléctrico. Corresponde al Ministerio de Fomento el ejercicio de las funciones de planificación, gestión y control del dominio público radioeléctrico y, en especial, las señaladas en los artículos 10, 11 y 17 de esta Ley.

2. En el caso de que el número de solicitudes de concesión para la prestación .../... a su otorgamiento mediante concurso público.

3. La concesión a que hace referencia ...» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que sean las Comunidades Autónomas quienes determinen el número de concesiones que correspondan a cada ámbito territorial de cobertura, de acuerdo con las disponibilidades del espectro.

## ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de adicionar un texto final del artículo 8.1 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a que hace referencia el apartado 4 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

4. El artículo 8 .../...»

Artículo 8. Régimen de publicidad

1. Las Comunidades .../... de la publicidad, excepto en los supuestos de aquellas televisiones locales que emitan íntegramente en las otras lenguas oficiales distintas del castellano en las respectivas Comunidades Autónomas.»

## JUSTIFICACIÓN

Contribuir a la normalización lingüística en aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales propias, que son minoritarias en su utilización en los medios televisivos y de acuerdo con el mandato que el propio artículo 3.3 de la Constitución establece en el sentido de otorgar un especial respeto y protección en este ámbito.

## ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local

por ondas terrestres, a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 1.

## JUSTIFICACIÓN

Por considerar inadecuada la rúbrica de este título dado que se trata de regular la gestión del servicio y no la prestación del mismo.

## ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 9 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a que hace referencia el apartado 6 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

6. El artículo 9 .../...

Artículo 9. Competencias para otorgar las concesiones

Será competencia de las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión local .../... jurídicas privadas.

Con carácter previo al otorgamiento de la concesión el Ministerio .../... así como el número de concesiones que pueden ...» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Evitar que el título habilitante para la gestión del servicio pase de ser concesión a autorización.

## ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local

por ondas terrestres, a los efectos de modificar los apartados 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a que hace referencia el apartado 7 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

7. Los apartados 1 y 3 .../...

1. En ningún caso podrá otorgarse concesión para la prestación .../... Finalizado el procedimiento de concesión por aquellas .../... obtenido la concesión del servicio.

3. El valor .../... para otorgar la concesión, no pudiendo ...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de suprimir el apartado 8 del artículo 1.

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime la modificación que efectúa el Proyecto de Ley al artículo 12 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, en consonancia con la enmienda al artículo 1, apartado 1 del referido Proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de suprimir el apartado 9 del artículo 1.

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime la modificación que efectúa el Proyecto de Ley al artículo 13 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre,

en consonancia con la enmienda al artículo 1, apartado 1 del referido Proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 14 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a que hace referencia el apartado 10 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

10. El artículo 14 .../...

Artículo 14

La .../... ondas terrestres y la concesión para dicha .../... del titular de la concesión, en función ...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 67

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 15 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a que se refiere el apartado 11 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

11. El artículo 15 .../...

Artículo 15. Extinción de la concesión

La concesión se extinguirá .../... causas:

- a) (misma redacción que el Proyecto de Ley).
- b) (misma redacción que el Proyecto de Ley).
- c) (misma redacción que el Proyecto de Ley).
- d) (misma redacción que el Proyecto de Ley).
- e) Por no haberse .../... fijado en la concesión, salvo ... (resto igual).
- f) (misma redacción que el Proyecto de Ley).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 20.1 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a que hace referencia el apartado 12 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

12. El apartado .../...

1. El número .../... limitado a uno por concesión. Sin embargo ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de suprimir el apartado 14 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

Mantener el texto actualmente en vigor, en consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar el artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

Se introduce .../... texto:

Artículo 14 bis)

El titular .../... aneja a la concesión del servicio ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de modificar los apartados 3, 4 y 5 de la Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria

3. En el plazo .../... otorgamiento de una concesión provisional .../... de dicha concesión provisional, la Comunidad Autónoma .../... frecuencias.

La solicitud de concesión provisional .../... plazo de un mes una concesión definitiva .../... correspondiente concurso público.

4. El incumplimiento .../... para solicitar la concesión provisional a la que se refiere el apartado 3, o la resolución del concurso público sin que aquella .../... y, en el supuesto de concurso público, desde la fecha de su resolución.

5. Los titulares de las concesiones provisionales que obtengan una concesión definitiva deberán .../... General del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 72

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 7 en la Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria

7. Las Comunidades Autónomas que actualmente tienen en curso procedimientos de adjudicación de concesiones, con arreglo a la normativa anterior, proseguirán estos procedimientos hasta su adjudicación. Los adjudicatarios quedarán sujetos al régimen jurídico establecido en esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer un régimen transitorio para los procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la futura Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 73

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 8 en la Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria

8. Si de acuerdo con la planificación del dominio público radioeléctrico efectuada por el Ministerio de Fomento, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 4 de esta Ley, resultara posible la atribución de un mayor número de frecuencias, la correspondiente Comunidad Autónoma podrá convocar el concurso público previsto en el apartado 2 de dicho artículo 4.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever esta posibilidad y las competencias de las Comunidades Autónomas en el supuesto en que sea posible la atribución de un mayor número de frecuencias.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

#### ENMIENDA NÚM. 74

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Popular.**

##### ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo cuarto

De supresión.

Se suprime el párrafo cuarto de la Exposición de Motivos.

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que se introducen al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 75

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Popular.**

##### ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo sexto

De supresión.

Se suprime el párrafo sexto de la Exposición de Motivos.

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que se introducen al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo séptimo

De modificación.

En el párrafo séptimo debe sustituirse, en la 1.ª línea, la palabra «autorizaciones» por «concesiones».

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que se introducen al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo octavo

De adición.

En el párrafo octavo debe añadirse lo siguiente:

«No obstante, se admite la posibilidad de la doble financiación para las actividades y programas que se enmarcan dentro del concepto de servicio público.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que se introducen al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.1 del Proyecto de Ley

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 2 de la Ley 41/95 implicaba la pérdida del carácter de servicio público de la televisión local por ondas terrestres. No obstante, ese cambio de carácter debe reconsiderarse en aras a la obtención de un consenso entre todos los grupos parlamentarios para la tramitación de esta Ley.

Al desaparecer esta modificación se retoma el texto del artículo 2 de la Ley 41/95 que define la televisión local por ondas terrestres como «medio audiovisual de comunicación social que tiene la naturaleza de servicio público...»

#### ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.2 del Proyecto de Ley

De modificación.

El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Número de concesiones

1. Será competencia de las Comunidades Autónomas la determinación del número de concesiones que correspondan, en cada ámbito territorial de cobertura, para la prestación del servicio público de televisión local por ondas terrestres, dentro de los límites que vengan impuestos por la disponibilidad del espectro radioeléctrico, que serán fijados por el Ministerio de Fomento en el ejercicio de sus funciones de planificación, gestión y control del dominio público radioeléctrico y, en especial, de las señaladas en los artículos 10, 11 y 17 de esta ley.

2. En el caso de que el número de solicitudes de concesión para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres sea superior al número de frecuencias disponibles para ese servicio en cada ámbito territorial de cobertura, se procederá a su otorgamiento mediante concurso público.

3. La concesión a que se hace referencia en los apartados anteriores llevará aparejada la concesión de dominio público radioeléctrico necesario para su prestación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta modificación trata de sentar claramente la competencia autonómica en el otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, así como la competencia estatal para ejercer las funciones relativas al espectro radioeléctrico.

Se modifican también los números 2 y 3 del artículo 4, por coherencia con lo señalado en la enmienda de supresión del artículo 1.1, ya que, al tratarse de un servicio público, el sistema de otorgamiento de la gestión del servicio debe revestir la forma de concesión administrativa.

---

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.3 del Proyecto de Ley

De modificación.

El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Gestión del servicio

El servicio público de televisión local por ondas terrestres será gestionado por los municipios, bien por la propia entrada local o a través de un organismo autónomo local o una sociedad mercantil cuyo capital social pertenezca íntegramente a aquélla, así como por personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, previa la obtención en ambos casos de la correspondiente concesión.

En todo caso, la gestión del servicio se llevará a cabo en los términos establecidos en los artículos 12 y 13.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con lo señalado en la enmienda de supresión del artículo 1.1.

---

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.4 del Proyecto de Ley

De modificación.

El artículo 8 se modifica en los siguientes términos:

«Artículo 8. Régimen de publicidad

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer límites a la emisión de publicidad por los servicios de televisión local por ondas terrestres.

Las televisiones locales explotadas directamente por los municipios o por sociedades controladas por ellos, no podrán financiarse simultánea y conjuntamente mediante cánones o subvenciones y por ingresos procedentes de la publicidad. No obstante, se podrá compatibilizar, excepcionalmente, la financiación por medio de publicidad y de subvenciones de las citadas televisiones, hasta el límite del 20% de su programación total, siempre que dicha financiación se vincule a la difusión concreta de programas culturales, de promoción de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, de carácter social o de interés general.

2. En todo caso, la publicidad en las televisiones locales estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 25/1994, de 22 de julio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de permitir que determinadas actividades y programas de las televisiones locales, que se consideran incluidos en el concepto de servicio público, puedan financiarse por la doble vía de la publicidad y de las subvenciones.

---

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.6 del Proyecto de Ley

De modificación.

El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Competencias para otorgar las concesiones

Será competencia de las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión local por ondas terrestres, tanto si aquélla se lleva a cabo por los municipios como por personas naturales o jurídicas privadas.

Con carácter previo al otorgamiento de la concesión, el Ministerio de Fomento a petición de las distintas Comunidades Autónomas, ante las que se hayan presentado solicitudes para la prestación del servicio público de televisión local por ondas terrestres, realizará, con una periodicidad anual, los estudios técnicos necesarios para determinar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico en cada ámbito territorial de cobertura para el que existan solicitudes, así como el número de concesiones que pueden otorgarse en cada uno de ellos.

Reglamentariamente, se establecerán los criterios para la elaboración de los estudios técnicos a los que se refiere el párrafo anterior, aplicables a cada ámbito de cobertura solicitada, en función de la disponibilidad de espectro radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.7 del Proyecto de Ley

De supresión.

Se propone la supresión del número 7 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.8 del Proyecto de Ley

De supresión.

Se propone la supresión del número 8 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.9 del Proyecto de Ley

De modificación.

El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Gestión del servicio por particulares

1. En el supuesto de que el servicio se gestione mediante concesión administrativa por particulares, ésta se otorgará por el procedimiento de concurso público.

En todo caso, los solicitantes de concesiones administrativas habrán de acreditar la solvencia económica precisa para poner en funcionamiento el servicio y garantizar su continuidad. A estos efectos, deberán presentar un proyecto y un estudio de viabilidad, expresando que el presupuesto de inversión es suficiente para cubrir las necesidades de prestación del servicio. Asimismo, deberán indicar la forma de financiación a través de la cual se pueda desarrollar el proyecto.

2. Podrán presentarse al concurso las personas naturales de nacionalidad española o de los demás Estados miembros de la Unión Europea, así como las sociedades españolas y las entidades sin ánimo de lucro de la misma nacionalidad. Las entidades sin ánimo de lucro que concurren para la gestión indirecta del servicio serán valoradas positivamente en la forma que establezcan las Comunidades Autónomas.

3. Si se trata de sociedades, su objeto social deberá incluir la gestión indirecta de este servicio de televisión. Las acciones de estas sociedades serán nominativas y la participación en su capital de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25 por cien de su cuantía.

4. La concesión obliga a la explotación directa del servicio y será intransferible.

En el supuesto de sociedades concesionarias, requerirán la previa autorización administrativa todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de sus acciones. Será requisito constitutivo de los actos y negocios jurídicos mencionados, su formalización mediante documento autorizado por fedatario público, quien no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa. La autorización a que se refiere el presente párrafo será acordada por la Administración competente para el otorgamiento de la concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.10 del Proyecto de Ley

De modificación.

10. El artículo 14 queda modificado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Duración de la prestación del servicio

La concesión demanial aneja necesaria para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres y la concesión para dicha prestación se otorgarán por un período máximo de diez años prorrogables por otros cinco, a petición del titular de la concesión, en función de las disponibilidades de espectro radioeléctrico, de otras necesidades y uso de éste y del desarrollo de la televisión por cable. Con carácter previo a la prórroga, corresponderá a la Administración General del Estado la valoración de estas circunstancias y la previa renovación de la asignación de la frecuencia ya otorgada o, en su caso, la asignación de una nueva.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.11 del Proyecto de Ley

De supresión.

Se propone la supresión del número 11 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.12 del Proyecto de Ley

De supresión.

Se propone la supresión del número 12 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.14 del Proyecto de Ley

De supresión.

Se propone la supresión del número 14 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 2 del Proyecto de Ley

De modificación.

Se introduce en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, un nuevo artículo 14 bis con el siguiente texto:

«Artículo 14 bis. Canon por reserva del dominio público radioeléctrico

El titular de la concesión demanial aneja a la concesión del servicio estará obligado al pago del canon por reserva del dominio público radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

De los números 3, 4, 5 y 6 de la Disposición Transitoria del Proyecto de Ley

De modificación.

«3. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el titular de la emisora de televisión local por ondas terrestres deberá solicitar el otorgamiento de una concesión provisional a la Comunidad Autónoma correspondiente. Con carácter previo al otorgamiento de dicha concesión provisional, la Comunidad Autónoma deberá solicitar al Ministerio de Fomento la asignación provisional de frecuencias.

La solicitud de concesión provisional deberá ir acompañada de una declaración del titular de la emisora comprometiéndose a solicitar, en el plazo de un mes, una concesión definitiva para la prestación del servicio en el término municipal en el que lo esté prestando y, en su caso, presentarse al correspondiente procedimiento de licitación.

4. El incumplimiento del plazo para solicitar la inspección a que se refiere el apartado 2, así como el incumplimiento del plazo para solicitar la concesión provisional a la que se refiere el apartado 3, o la resolución del concurso público sin que aquella se transforme en definitiva, obligará al titular de la emisora a cesar en su actividad y a desmontar las instalaciones en un plazo de ocho meses a contar desde la finalización de los plazos a que se refieren los apartados 2 y 3 de esta Disposición Transitoria y, en el supuesto de procedimiento de concurso público, desde la fecha de su resolución.

5. Los titulares de las concesiones provisionales que obtengan una concesión definitiva deberán, de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres, obtener la asignación definitiva de frecuencias por la Administración General del Estado.

6. Las frecuencias definitivas a utilizar por cada emisora de televisión local que se autorice, serán, en cada caso, las que establezca la Administración General del Estado, sin derecho de los beneficiarios de las concesiones provisionales a exigir el mantenimiento de las frecuencias que venían utilizando.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.1.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Regla-

mento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1997.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

**ENMIENDA NÚM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 1**

Artículo 1

Tipo de enmienda: De adición.

En la reforma que hace el Proyecto sobre la Ley 41/1995, se propone la inclusión del artículo 3, apartado 2 de dicha Ley, con el siguiente texto:

«2. El ámbito de cobertura podrá extenderse a otros núcleos de población del mismo municipio, cuando así lo aconseje el número de habitantes de su población, o de la misma isla, cuando se trate de Comunidades Autónomas Insulares; mediante la instalación de otras estaciones transmisoras que cubran estructuralmente estos núcleos y siempre que exista disponibilidad de espectro radiofónico para ello, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por la realidad poblacional y económica de determinadas islas.

**ENMIENDA NÚM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 2**

Artículo: 1, número 3, artículo 5

Tipo de enmienda: de modificación.

Se propone sustituir la redacción del primer párrafo del artículo 5 por el siguiente:

«El servicio público de televisión local por ondas terrestres será prestado por los municipios, bien por la propia entidad local o a través de un organismo autónomo local o una sociedad mercantil cuyo capital social

pertenezca mayoritariamente a aquélla, así como por personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, previa la obtención en ambos casos de la concesión correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entre las distintas fórmulas de gestión de la televisión local debe caber la gestión mediante sociedades mixtas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 3

Artículo: 1

Tipo de enmienda: De adición.

En la reforma que hace el Proyecto sobre la Ley 41/1995, se propone la inclusión del artículo 7, apartado 3 de dicha Ley, con el siguiente texto:

«3. Se entenderá que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan los mismos programas de producción propia durante más del 25 por ciento del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 4

Artículo: 1

Tipo de enmienda: De adición.

En la reforma que hace el Proyecto sobre la Ley 41/1995, se propone la inclusión del artículo 7, apartado 4 de dicha Ley, con el siguiente texto:

«4. No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas competentes podrán autorizar emisiones en cade-

na en atención a características de proximidad territorial y de identidades sociales y culturales de los municipios afectados. En el caso de las Comunidades Autónomas insulares, dicha autorización podrá ampliarse a emisiones en cadena entre televisiones locales ubicadas en distintas islas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime la previa conformidad de los plenos de los municipios afectados y de los gestores del servicio dado que, en caso contrario, sería tan complicado el proceso que haría prácticamente inviable la aplicación de esta competencia por las Comunidades Autónomas afectadas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 5

Artículo: 1, número 8, artículo 12

Tipo de enmienda: De adición.

Añadir un segundo párrafo al artículo 12, del siguiente tenor:

«Cuando la gestión se realice por sociedades de capital mixto, mayoritariamente municipal, el Consejo de Administración aprobará anualmente un informe de gestión que trasladará al Alcalde-Presidente de la Corporación y éste elevará al Pleno.»

#### JUSTIFICACIÓN

Previsión de un régimen específico de dación de cuentas en sociedades mixtas mayoritariamente municipales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 97

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 6

Disposición Transitoria, apartado 5

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«5. Una vez concedidas las autorizaciones provisionales y resueltos los procedimientos de licitación, la Comunidad Autónoma deberá solicitar al Ministerio de Fomento la asignación definitiva de frecuencias, con el fin

de proceder a otorgar las autorizaciones definitivas a quienes las obtengan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.